

COPIA

**HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO:**

Yo, **CLAUDA MARÍA LÓPEZ DAVID**, de cuarenta y siete años, soltera, guatemalteca, *Magister* en Derechos Humanos -Abogada y Notaria-, con domicilio en el Departamento de Guatemala y vecina del Municipio de Guatemala, atentamente comparezco, y;

EXPONGO:

1. Que actúo bajo la dirección y procuración conjunta, separada o indistinta de los abogados: Lili Barco Pérez, Antonio Emiliano Molina Samayoa, Jorge Mario Monzón Chávez y Juan Pablo Arce Gordillo.
2. Señalo como lugar para recibir notificaciones, la doce avenida doce guion cincuenta y cuatro de la zona uno de esta ciudad.
3. Actúo en mi carácter de Procuradora Adjunta I, que acredito con copia simple de certificación del acuerdo número cuatrocientos cuarenta y uno guion dos mil doce (441-2012), de fecha veinte agosto de dos mil doce, emitido por el Procurador de los Derechos Humanos; en ejercicio del derecho que para plantear esta pretensión de Amparo me confiere el artículo 25 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 275 inciso f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, en los cuales se establece que el Procurador de los Derechos Humanos ostenta legitimación activa en la defensa de los intereses que me han sido encomendados.
4. Comparezco a **PROMOVER ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO**, con base en el artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual establece que el Procurador de los Derechos Humanos

CUENTOS DEL PAGO DE TIMBRE FORENSE
SEGUN EL ARTICULO 7 DE LA LEY DEL
TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL

ostenta legitimación activa para promover amparo en defensa de los intereses que le han sido encomendados.

5. ACTO RECLAMADO QUE CAUSA AGRAVIO: La omisión injustificada por parte del Tribunal Supremo Electoral (por sus siglas y también de ahora en adelante TSE), para integrar el Concejo Municipal de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, ante el encausamiento de su Alcalde, tres concejales y un síndico, lo que ha generado acefalia; y que con ello dicha municipalidad ya integrada cumpla con las funciones administrativas ordinarias y extraordinarias que le correspondan, incluyendo dentro de ellas, todas las que contribuyan a preservar a esta ciudad como Patrimonio Cultural de la Humanidad, título que ostenta desde el veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

6. SUJETO PASIVO DEL AMPARO: El Tribunal Supremo Electoral, que puede ser notificado en la sexta avenida cero - treinta y dos de la zona dos (6ª Av. 0 - 32, zona 2), de la ciudad de Guatemala.

7. TERCEROS INTERESADOS Y LUGARES PARA NOTIFICAR: En el presente caso por mandato legal se notifica al Ministerio Público, y ese Tribunal conforme sus facultades legales considerará emplazar como terceros interesados a quienes considere.

- Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparo y Exhibición Personal del Ministerio Público, entidad que por ley tiene que intervenir en esta clase de asuntos, señalo sus oficinas ubicadas en la octava calle número tres guion setenta y tres de la zona uno (8ª Calle, 3-73 zona 1), de esta ciudad.

- Municipalidad de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, quien puede ser notificada en la cuarta calle, cuarta avenida, Palacio del Ayuntamiento,

Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez.

8. TEMPORALIDAD DEL AMPARO:

Debido a que los hechos expuestos en el presente amparo han denotado flagrantes y continuadas violaciones a los derechos humanos de los habitantes de la ciudad de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez y porque la ley no prevé el agotamiento previo de recursos ordinarios o administrativos contra el acto reclamado, no es procedente agotar recurso alguno, siendo por tanto ésta la única vía razonable, idónea y apropiada para dejar sin efecto provisional y definitivamente el acto reclamado.

9. CASOS DE PROCEDENCIA:

Estimo que es aplicable al presente caso, el inciso a), y el párrafo final del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que indica:

“Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos: a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley; (...), lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 265 de la Constitución y 8 de esta Ley.”

10. HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO:

I) Es de conocimiento público que ante el encausamiento del Alcalde Municipal de la Antigua Guatemala, tres concejales y un síndico, se ha generado acefalia en el gobierno de dicha localidad.

II) En reciente nota Ref. 94/PAI/am, de fecha siete de noviembre de dos mil trece, signada como Procuradora Adjunta I de los Derechos Humanos, M. A. Claudia López

EXIGENCIAS DEL PAGO DE TIMBRE FORENSE
SEGUN EL ARTICULO 7 DE LA LEY DEL
TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL

David, expuse al Tribunal Supremo Electoral, que: *“como consecuencia de las acciones penales iniciadas por el Ministerio Público se ha visto desintegrado con el consiguiente incumplimiento de las funciones de deliberación, toma de decisiones, control y fiscalización de los distintos actos que en el marco administrativo le corresponde cumplir al gobierno municipal”*, por lo que solicitó la información siguiente: *“a.- Si como consecuencia de las órdenes de captura dictada por los tribunales en contra de los funcionarios que integran el Concejo Municipal del municipio a que se hace referencia, ese Tribunal ha designado a las personas que deban sustituirlos de conformidad con la ley; b.- Si las personas designadas por ese alto Tribunal de acuerdo con la ley han cumplido con asumir sus cargos; c.- Cuáles son los cargos del Concejo Municipal que se encuentran pendientes de cubrir para lograr la total integración de dicho Concejo y así cumplir con las labores cotidianas”*.

III) En el Expediente EXP.ACOMPAÑAMIENTO.SAC. 52-2013/A, se hace constar que el domingo diez de noviembre de dos mil trece un grupo de aproximadamente doscientas personas, representantes de diversos grupos de la sociedad civil organizada y no organizada, manifestaron de forma pacífica en las principales calles y avenidas de La Antigua Guatemala, con pancartas, megáfonos y colocando listones negros en puertas y balcones, en los cuales exigen al Tribunal Supremo Electoral, la integración del Concejo Municipal, toda vez que consideran que existe un desorden administrativo en la comuna; previo a ello no se había formulado ninguna denuncia en esta Auxiliatura Departamental.

En esta ocasión representantes de estos grupos solicitaron el acompañamiento de personal de esta Auxiliatura del Procurador de los Derechos Humanos de Sacatepéquez, pues temían que se produjeran enfrentamientos, pues existen

personas que pudieran propiciar enfrentamientos entre los mismos grupos de la sociedad civil y que apoyan al Doctor Adolfo Vivar.

La marcha fue pacífica, lograron captar el interés de los habitantes del municipio. Duró aproximadamente dos horas y media, también en el Estadio Municipal Pensativo en la entrada fueron colocadas dos mantas en donde exigen al Tribunal Supremo Electoral la pronta integración del Concejo.

Los manifestantes pidieron que al realizar otras marchas se les brinde acompañamiento teniendo en cuenta, que consideran que es el Tribunal Supremo Electoral el que debe resolver el problema nombrando y dar posesión a los concejales y síndicos, que sean necesarios para la integración definitiva del Concejo.

IV) Ya en el apartado de pruebas, se hará relación de los distintos documentos que dan soporte a esta acción constitucional de amparo, como se precisará más adelante.

11. IDONEIDAD DEL AMPARO PARA RESTABLECER LA SITUACIÓN JURÍDICA AFECTADA

El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece: "1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, a la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.* 2. *Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado*

EXENTOS DEL PAGO DE TIMBRE FORENSE
SEGÚN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL
TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL

procedente el recurso.”.

Por su parte el artículo 265 constitucional instituye el amparo como medio de defensa o mecanismo de protección, con efecto restaurador, reparador o de defensa preventiva, según el caso, contra violaciones a los derechos o la amenaza, cierta y determinada, que concurra ante tales violaciones. La Constitución y la ley establecen taxativamente que *no hay ámbito que no sea susceptible de amparo.*

El artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, establece: *“Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad”.*

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, enumera *numerus apertus* los casos de procedencia del amparo, estableciendo con claridad, en conexión con el artículo 265 constitucional y 8 de la Ley constitucional antes citada (no hay ámbito que no sea susceptible de amparo), que ese catálogo *no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo.* Significa lo anterior, que el catálogo de derechos a proteger mediante esta acción constitucional, no sólo es amplio, sino también progresivo.

En congruencia con lo anterior, el proceso constitucional de amparo, por su naturaleza reparadora o preventiva de derechos fundamentales, constituye la garantía procesal idónea para dirimir la controversia suscitada respecto a las eventuales violaciones denunciadas de derechos humanos que la Constitución Política de la República y demás leyes garantizan a los habitantes de este país y que el Procurador de los Derechos Humanos por mandato constitucional y de la norma ordinaria orgánica, está llamado a defender.

Es pertinente recordar que la ley constitucional específica de la materia, debe ser interpretada en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional (artículo 2º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad); es decir, en sede constitucional, no es dable al órgano jurisdiccional hacer una interpretación restrictiva que no satisfaga la demanda eficaz de las garantías tutelares de los derechos fundamentales.

12. DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considero que con la omisión incurrida por la autoridad reclamada se han violado los siguientes derechos fundamentales:

I- DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 28 constitucional establece que, los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

Criterio jurisprudencial:

“El derecho de peticionar a las autoridades es un derecho fundamental, consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República, que permite a los habitantes de este país dirigirse a los poderes públicos, ya sea por un interés general o particular y, como consecuencia, del ejercicio del mismo, da origen a un deber que es de obligatorio cumplimiento para la administración pública, que es el de resolver lo pretendido. En consonancia con lo expresado precedentemente, esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que si la autoridad impugnada no emite resolución teniendo la obligación de resolver la petición que le fue dirigida, viola el derecho de

petición del postulante, por lo que el mismo puede acudir al amparo para que se fije un término razonable con el objeto de que cese la demora en resolver y notificar lo decidido". Gaceta No. 91. Expediente 1333-2008. Fecha de sentencia: 17/02/2009.

En el presente caso, se trunca el ejercicio de dicha libertad fundamental, ya que ante un Concejo Municipal desintegrado, éste no puede tomar decisiones de asuntos que de manera individual o colectiva se le planteen y por lo tanto no se pueden llevar a cabo una serie de actividades que dependen básicamente de las decisiones de dicha corporación municipal.

II- LIBERTAD DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO

El artículo 43. Libertad de industria, comercio y trabajo, reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

Criterio jurisprudencial:

"El comercio, entendido como la actividad lucrativa que ejerce cualquier persona física o jurídica, sea en forma individual o colectiva, intermediando directa o indirectamente entre productores y consumidores, con el objeto de facilitar y promover la circulación de la riqueza, se encuentra especialmente reconocido y protegido por el artículo 43 de la Constitución Política de la República, el cual preceptúa que el mismo puede ejercerse libremente, salvo -reza la norma- las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes. Como puede apreciarse, este precepto formula una reserva en lo relativo a que sólo mediante leyes -dictadas por el Congreso de la

República- puede restringirse la actividad de comercio (...) **Gaceta No.**

50. Expediente 444-98. Fecha de sentencia: 10/11/1998.

Como se desprende de la lectura del artículo citado y de su interpretación, en el presente caso, la limitación a este derecho se ha visto coartada, no por motivos de interés sociales, nacionales o por imposición de una norma específica, sino que acaece porque al no integrarse el Concejo Municipal citado, se estancan algunas de sus decisiones que tienen íntima relación con el normal desenvolvimiento de las actividades industriales, comerciales y laborales de los moradores del municipio de Antigua Guatemala y de quienes en forma directa o indirecta confluyan a esa plaza.

III- PREVALENCIA DEL INTERÉS SOCIAL SOBRE EL PARTICULAR

El artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte conducente establece que: "...*El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.*"

En el presente caso, la falta de decisiones administrativas en vista que no se encuentra integrado el Concejo Municipal de Antigua Guatemala, indefectiblemente tiene repercusiones en el bienestar de la mayoría de sus vecinos, razón por la que una acción de amparo que persigue la protección de los intereses difusos, contribuye a traer al suelo la anomia existente.

IV- EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO

El artículo 152. Poder Público, establece que el poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley.

Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.

Criterio Jurisprudencial:

“Dentro de esos principios, se encuentra el de legalidad en el ejercicio de la función pública, que implica que tanto las funciones como las atribuciones deben estar contempladas en las leyes, así como que los órganos o los funcionarios a quienes sean asignadas, deban ejercerlas de conformidad con la ley. En concordancia con lo anterior, esta Corte ha manifestado en reiterados fallos que conforme el principio de legalidad contenido en el artículo 152 de la Norma Fundamental, el ejercicio del poder, que proviene del pueblo –directa o indirectamente- está sujeto a las limitaciones señaladas en la Constitución Política y en la ley.” **Gaceta No. 96. Expediente 1628-2010. Fecha de sentencia: 13/05/2010.**

Al no contar con un Concejo Municipal integrado, se ve mermado este principio constitucional, en detrimento de los moradores de Antigua Guatemala, a quienes se les veda el ejercicio del mismo, ante un órgano de gobierno municipal que funciona en condiciones de anormalidad.

V- DERECHO A LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA ANTIGUA GUATEMALA

El texto supremo es específico al mencionar en el **Artículo 61. Protección al patrimonio cultural**, que *los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes*

culturales. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y **la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial**, así como aquellos que adquieran similar reconocimiento. (El **énfasis** es nuestro, para destacar la importancia de la ciudad que actualmente encara una anomia en el gobierno municipal, co-responsable del cumplimiento de la disposición Suprema).

Criterios del Procurador de los Derechos Humanos:

Se hace la salvedad, que no se encuentra mayor análisis desde la hermenéutica constitucional, sí desde las consideraciones del Ombudsman sobre el tema, válidas para traerlas a colación, ya que *“El procurador de los derechos humanos, no es un intérprete finalista de la Constitución, pero sí autorizado y orientador en materia de los derechos fundamentales, sobre todo hacia la administración pública, donde se encaminan sus resoluciones y pronunciamientos.”*. (Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, Universidad Nacional Autónoma de México – Corte de Constitucionalidad de Guatemala, México, 1999, No. 36, página 41).

En el caso específico de la Antigua Guatemala, por mandato constitucional, goza de un abordaje especial y particular, derivado de su declaratoria como Patrimonio Cultural de la Humanidad, el veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve, tal y como se especifica en el enlace electrónico que se cita a continuación, extraído de unesco.org, en su traducción al español, así:

<http://translate.google.com.gt/translate?hl=es&sl=en&u=http://whc.unesco.org/en/list/65&prev=/search%3Fq%3Dunesco%2Bantigua%2Bguatemala%2Bpatrimonio%2Bcultural%2Bde%2Bla%2Bhumanidad%2B1979%26biw%3D1600%26bih%3D744> (Fecha de consulta: Once de noviembre de dos mil trece, ocho horas con treinta minutos).

EXEMPTOS DEL PAGO DE TIMBRE FORENSE
SEGUN EL ARTICULO 7 DE LA LEY DEL
TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL

A raíz de un evento que se realizó en esta ciudad, en donde se afectó el patrimonio cultural, por daños al llamado Convento de Capuchinas, se fijó postura en cuanto a que:

“... al denunciarse una violación al Derecho Humano Social a la Cultura y Patrimonio Cultural, el Procurador de los Derechos Humanos está obligado a conocer, investigar y dictar la resolución que en derecho corresponda, en cumplimiento al artículo trece de su Ley Específica”.

Resolución del 18 de junio de 1993 (primer considerando).

En ese orden de ideas, en el presente caso, el abandono que se genere hacia la ciudad colonial adquiere matices más amplios, ya que al no estar completo, integrado el Concejo Municipal (quien tiene relación directa con los entes de preservación y conservación), se genera o acendra la crisis existente, con el peligro que en cualquier momento, la UNESCO retire del catálogo de patrimonio de la humanidad, el nombramiento tantas veces aludido, debido al caos existente, tal como se presenta en la noticia del matutino Prensa Libre, de fecha once de noviembre de dos mil trece, página ocho, bajo el título **“VECINOS PROTESTAN EN ANTIGUA Exigen a TSE un concejo integrado”**, cuya fotocopia se adjunta.

VI- Como corolario de lo anterior, también se lesionan las disposiciones constitucionales que se citan.

Artículo 136 determina los deberes y derechos políticos; establece entre otros derechos y deberes de los ciudadanos: (...)

b) Elegir y ser electo; (...)

d) Optar a cargos públicos. (...)

Criterios jurisprudenciales:

“Estima esta Corte que el derecho de sufragar voto y ser electo para cargos de elección popular entraña no solamente un beneficio para quien opta a tal cargo y se somete al juicio electoral del pueblo, sino que también importa a cada ciudadano capaz la delegación de una cuota de soberanía nacional, de modo que tal derecho no puede ser limitado por nada ni por nadie –salvo por la ausencia de los requisitos que la ley prevé para el acceso a cada uno de los cargos públicos a optar en aquellas condiciones-, puesto que representa la facultad para determinar con libertad y por propia decisión la dirección política del Estado, mediante el voto libre y secreto para designar a sus gobernantes. Ese derecho, como todos los que ostentan el carácter de ser fundamentales, no deriva ni depende de la voluntad de ninguna autoridad del Estado, que no lo crea, sino que lo descubre; no lo otorga, sino que lo reconoce. Por consiguiente, su vulneración o transgresión cercena los derechos y libertades fundamentales de la persona humana”.

**Gaceta No. 69. Expediente 1089-2003. Fecha de sentencia:
14/07/2003.**

“Si bien puede suponerse que el derecho y el deber político de elegir, previsto en el inciso b) del artículo 136 de la Constitución, hace referencia a la elección de personas, no puede descartarse que la misma libertad debe tener el ciudadano en cuanto a la elección de asuntos, sustentada en el sistema de valores y principios del régimen democrático y personalista de la Constitución guatemalteca, que se encuentran expresados en el Preámbulo y en los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., y 44 del

precitado texto". **Gaceta No. 51. Expediente 931-98. Fecha de sentencia: 08/02/1999.**

"(...) el derecho a ser electo es de carácter eminentemente personal de conformidad con el inciso b) del artículo 136 de la Constitución". **Gaceta No. 46. Expediente 3-97. Fecha de sentencia: 04/11/1997.**

"La potestad "elegir", escoger, enmarca dentro de los derechos subjetivos y debe interpretarse en consonancia con el pluralismo político. Y, como consecuencia, es incoercible, al punto que se le protege con el principio de la secretividad En cambio, el ejercicio del sufragio, esto es, "votar", actitud externa, pertenece al campo de los deberes imperativos, porque es manifestación de una conducta ciudadana ejemplar que puede ser dispensada por causas justificadas; edad, ausencia, desconocimiento de la lectura y escritura, enfermedad y otras razonablemente establecidas".

Gaceta No. 2. Expediente 96-86. Fecha del dictamen: 25/11/1986.

En el presente caso, la autoridad impugnada, debe ceñirse a la normativa y procedimientos señalados en la ley constitucional en materia electoral, constituida por la Ley Electoral y de Partidos Políticos para evitar el vacío en el poder y que como consecuencia de ello, no sólo se afecte a la colectividad de los vecinos del municipio de Antigua Guatemala, por no contar con un Gobierno municipal integrado en la forma que claramente estipula la Constitución Política de la República, que cumpla eficientemente con las funciones que le asigna al Código Municipal, particularmente lo relativo a la recaudación de tributos, prestación de servicios públicos y emisión de ordenanzas y reglamentos respectivos y vele por el adecuado funcionamiento

administrativo municipal, sino que además, evitar una lesión a los derechos cívico-políticos de aquellos ciudadanos que en su orden deban suplir los puestos que por diversos motivos administrativos o judiciales, corresponda completar.

Conforme la documentación que se adjunta, se constata que desde el mes de febrero de dos mil trece, el Tribunal Supremo Electoral no ha realizado las designaciones correspondientes, para completar la integración del Concejo Municipal de Antigua Guatemala, con lo cual incumple sus funciones y como consecuencia de lo anterior, se da la afectación de los otros derechos que se han enunciado a lo largo del presente amparo.

Artículo 254. Gobierno municipal, indica que *El Gobierno municipal será ejercido por un concejo el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años pudiendo ser reelectos.*

Criterio Jurisprudencial:

"(...) la Constitución atribuye el gobierno de los municipios a concejos electos (artículo 254), esto es, a órganos colegiados, que por ser tales, sus miembros deben ser convocados por quienes los presiden, porque es en sus reuniones en las que se toman las decisiones de los gobiernos locales; de ahí que, la omisión en que incurra su presidente, de las notificaciones previstas a cualesquiera de los miembros de las Corporaciones, les obstruye el derecho fundamental de ejercer su potestad de co-gobernar. En tales situaciones, la acción de amparo debe acordarse, a efecto de hacer cesar omisiones que afecten el desarrollo de la vida institucional de

los municipios (...)." **Gaceta No. 48. Expediente 942-97. Fecha de sentencia: 23/06/1998.**

En el presente caso, los argumentos vertidos respecto a este artículo, son básicamente los mismos a los del artículo 136.

La parte conducente del **artículo 223 constitucional: Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas**, establece que *todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia. (...).*

Criterio Jurisprudencial:

Para que un gobierno sea democrático y representativo, es necesario el ejercicio del sufragio, que debe estar sujeto a un proceso electoral que garantice su legitimidad, limpieza y efectividad y para ello la propia disposición constitucional remite a la ley (...). Dicha ley tiene carácter constitucional y se emitió como Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente (...)." **Gaceta No. 16. Expediente 107-90. Fecha de dictamen: 18/05/1990.**

En el presente caso, desconozco los motivos por los cuales el Tribunal Supremo Electoral no ha designado, conforme el orden de la lista correspondiente, a los ciudadanos que deban ocupar las vacantes en el Concejo Municipal de la Antigua Guatemala, situación con la que se vulneran derechos humanos específicos, ante la omisión de la autoridad señalada, por lo que el amparo constituye la vía idónea para restablecer el orden y gobierno municipal truncado.

De conformidad con lo establecido en el **ARTICULO 206**. *“Cada Corporación Municipal se integrará con el Alcalde, Síndicos y Concejales, titulares y suplentes, de conformidad con el número de habitantes, así:*

a) Tres síndicos, diez concejales titulares; un síndico suplente, cuatro concejales suplentes, en los municipios con más de cien mil habitantes;

b) Dos síndicos, siete concejales titulares; un síndico suplente, tres concejales suplentes, en los municipios con más de cincuenta mil habitantes y menos de cien mil;

c) Dos síndicos, cinco concejales titulares; un síndico suplente, dos concejales suplentes, en los municipios con más de veinte mil habitantes y hasta cincuenta mil;
y,

d) Dos síndicos, cuatro concejales titulares; un síndico suplente y dos concejales suplentes, en los municipios con veinte mil habitantes o menos. Los concejales titulares, en su orden, sustituyen al alcalde en ausencia temporal o definitiva de éste.

Los síndicos y concejales suplentes, en su orden, sustituyen a los titulares en ausencia temporal o definitiva de éstos.

Los síndicos y concejales suplentes, en su orden, sustituyen a los titulares en ausencia temporal o definitiva de éstos.

Al producirse la vacante, los concejales titulares deberán correrse en su orden de adjudicación, a efecto de que el suplente asuma en cada caso, la última concejalía.

Si por cualquier razón no hubiera suplente para llenar un cargo vacante, se considera como tal a quien figure a continuación del que debe ser substituido en la planilla de la respectiva organización política y así sucesivamente, hasta integrar Concejo.

EXCENTOS DEL PAGO DE TIMBRE FORN...
SEGÚN EL ARTICULO 7 DE LA LEY...
TIMBRE FORNISE Y TIMBRE NOTARIAL

Si en la forma anterior no fuere posible llenar la vacante, se llamará como suplente a quien habiendo sido postulado como concejal o síndico en la respectiva elección, figure en la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, entre los disponibles. En ambos casos, el Tribunal Supremo Electoral resolverá las adjudicaciones y acreditará a quien corresponda.”

Tal disposición legal no ha sido cumplida por la autoridad impugnada, dando lugar a que se violenten las normas constitucionales señaladas y los derechos humanos fundamentales de los habitantes del municipio de Antigua Guatemala, que es urgente sean preservados.

13. AMPARO PROVISIONAL:

El artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, indica que procede la suspensión provisional del acto reclamado de oficio o a petición de parte, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable. El artículo 28 de la citada Ley indica: *“Amparo provisional de oficio. Deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado entre otros, en los casos siguientes: (...) c) cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad...”*

Por todo lo anteriormente expuesto y ante la notoria violación a los precitados derechos humanos y la inminencia de que se agrave la situación de la población residente en el Municipio de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, es procedente se decreten las previsiones que el caso amerita y como consecuencia, se ordene a la autoridad impugnada agilice el procedimiento de integración del Concejo Municipal de Antigua Guatemala. Es por ello que estimo, que el mismo debe concederse, porque los hechos y circunstancias denunciados son públicamente

conocidos, así como las perniciosas consecuencias violatorias de los derechos humanos civiles, económicos, culturales y sociales que se deriven de no concederse el mismo.

14. EL EFECTO QUE SE PRETENDE:

El objeto del presente amparo es tutelar a la población de la ciudad de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, que se ve afectada por la falta de integración del Gobierno Municipal, en la forma que claramente estipula la Constitución Política de la República, por lo que es urgente que se ordene al Tribunal Supremo Electoral, proceda de inmediato a realizarla, conforme la normativa aplicable al caso.

15. COMPETENCIA:

El artículo 12 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en la literal d) establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia, en contra del Tribunal Supremo Electoral, complementado con lo que establece el artículo 1 literal a) del Acuerdo 2-95 de la Corte de Constitucionalidad.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 265 establece que *se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.*

EXENTOS DEL PAGO DE TIMBRE FORENSE
SEGÚN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL
TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, indica que *la procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.*

Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley; ... Lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 de la Constitución y 8 de esta ley."*

Señalo como derechos violados los consignados en los artículos: 1º, 2º, 4º, 5º, 61, 136, 175, 223 y 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

MEDIOS DE PRUEBA:

I.- DOCUMENTO REQUERIDO:

1- Informe circunstanciado que deberá solicitarse a la autoridad impugnada, en donde expongan los motivos por los cuales existe el retraso denunciado en este amparo;

II.- FOTOCOPIA DE DOCUMENTOS QUE SE PRESENTAN.

- 1- Oficio Exp. No. 194-2013, de once de febrero de dos mil trece, enviado por la Secretaria General del Tribunal Supremo Electoral a la Corporación Municipal de la Antigua Guatemala. (Folio 1).

- 2- Certificación de la renuncia del Concejal Tercero, de cinco de febrero de dos mil trece. (Folio 2).
- 3- Providencia 1195-203/SECRETARÍA de la Secretaría de la Antigua Guatemala, de once de septiembre de dos mil trece, referente al envío de diversos documentos que a continuación se listan. (Folio 3).
- 4- Carta de renuncia al cargo de Concejal III, de dieciséis de enero de dos mil trece. (Folio 4).
- 5- Certificación del libro de Sesiones del Concejo Municipal de la Antigua Guatemala, de diecisiete de enero de dos mil trece, en donde acepta la renuncia presentada por el Concejal III y se instruye para ponerlo en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral *"para que conforme a la ley correspondiente, se sirvan realizar el nombramiento de los Concejales, suplentes primero y segundo, a las concejalías que le corresponderá"*. (Folio 5).
- 6- Certificación del libro de Sesiones del Concejo Municipal de la Antigua Guatemala, de veintiuno de febrero de dos mil trece, en donde requiere que quienes renunciaron como Concejales II y Suplente, ratifiquen su decisión. (Folio 6).
- 7- Cédula de notificación a Luis Magin Hernández Galindo (quien ha ocupado el cargo de Concejal II), de dos de marzo de dos mil trece. (Folio 7).
- 8- Certificación del libro de Sesiones del Concejo Municipal de la Antigua Guatemala, de uno de abril de dos mil trece, en donde se declaró vacante la Concejalía tercera y ordenó se oficie al Tribunal Supremo Electoral, para los efectos respectivos. (Folios 8-9).

EXENTOS DEL PAGO DE TIMBRE FORAL
SEGUN EL ARTICULO 7 DE LA LEY DEL
TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL

- 9- Nota de la Secretaria de Relaciones Pública de la municipalidad de la Antigua Guatemala, de tres de octubre de dos mil trece, en donde manifestó la imposibilidad de notificar a los señores Carlos Roberto Mérida y Antonio Palomo Cajas. (Folio 10).
- 10- Nota dirigida al Secretario Municipal de la Antigua Guatemala, de tres de octubre de dos mil trece, firmada por la señora Carolina de Monterroso, en donde manifiesta que no ubica a su esposo Edgar Enrique Monterroso Chan, Síndico II. (Folio 11).
- 11- Circular ordinaria 75-2013, de catorce de octubre de dos mil trece, dirigida al Concejo Municipal de la Antigua Guatemala, en donde se convocó a la Sesión Ordinaria, a celebrarse, respectivamente los días tres, siete diez y catorce, todos de octubre de dos mil trece, a partir de las dieciocho horas; en la cual solamente aparece las firmas de notificados de Patricia Diéguez de Rosales y Mario René Pérez Sicán, no así Carlos Américo López Cifuentes, Edgar Enrique Monterroso Chan, Carlos Roberto Mérida Reynoso y José Antonio Palomo Cajas. (Folios 12-15).
- 12- Actas notariales de fechas tres, siete y diez de octubre de dos mil trece, en donde se establece la falta de quorum a las sesiones convocadas para el efecto, como se apuntó en el numeral anterior (Folios 16-19).
- 13- Nota de quince de octubre de dos mil trece dirigida al Alcalde Municipal en funciones, por la Asesora Legal del Despacho, licenciada María Eugenia Contreras Mejía, en donde dio noticia del oficio dirigido a la Presidente del Tribunal Supremo Electoral de nueve de octubre de dos mil trece (Folio 20).

- 14- Memorial dirigido a la Presidente del Tribunal Supremo Electoral, el diez de octubre de dos mil trece, por el Alcalde Municipal en funciones, en donde solicita "Que se resuelva integrando el Concejo Municipal de la Antigua Guatemala, designando a dos Concejales y dos Síndico municipales en forma interina, mientras los titulares solventan su situación jurídica en los Tribunales competentes". (Folios 21-22).
- 15- Resolución de veinte de marzo de dos mil trece, del Tribunal Supremo Electoral, en donde (hasta antes de las actuales renunciaciones), integró la Corporación Municipal de la Antigua Guatemala. (Folios 23-24).
- 16- Certificación del Secretario Municipal de la Antigua Guatemala, en donde hizo constar la forme en que quedó integrado el Concejo Municipal, el seis de mayo de dos mil trece (Folio 25).
- 17- Memorial dirigido por la Mandataria Judicial con Representación, Zaida Azucena Cotto Morán de García, al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente por Proceso de Mayor Riesgo del Departamento, de treinta de octubre de dos mil trece, en donde solicitó se extienda "*una constancia mediante la cual se establezca quienes son las personas del consejo municipal de la Municipalidad de la Antigua Guatemala que presentan problemas de orden penal.*" (Folios 26-30).
- 18- Providencia de veintidós de octubre de dos mil trece de la Presidencia del Tribunal Supremo Electoral en donde requiere "**documento en el que los miembros de ese Concejo Municipal que se encuentra integrado, hagan constar de forma legal e indubitable, la vacancia ipso facto de los cargos**

EXEMPTOS DEL PAGO DE TIMBRE FORZADO
SEGUN EL ARTICULO 7 DE LA LEY DEL
TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL

de Síndicos y Concejales de ese órgano colegiado que presentan problemas de orden penal. (Énfasis original. Folios 31-33).

19- Listado y requerimientos presentados por Secretaría Municipal, dirigidos al Concejo Municipal, de ocho de noviembre de dos mil ocho. (Folios 34-38).

20- Nota Ref. 94/PAI/am, de fecha siete de noviembre de dos mil trece, signada por la Procuradora Adjunta I de los Derechos Humanos, dirigida a la Presidente del Tribunal Supremo Electoral. (Folio 39)

21- Fotocopia de la noticia del matutino Prensa Libre, de fecha once de noviembre de dos mil trece, página ocho, bajo el título **“VECINOS PROTESTAN EN ANTIGUA Exigen a TSE un concejo integrado”** (Folio 39).

III-. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de los hechos que resulten probados se desprendan.

Por lo anterior, al Tribunal de Amparo formulo la siguiente

PETICION:

DE TRÁMITE:

- a) Con el presente escrito y documentos adjuntos, se inicie la formación del expediente respectivo;
- b) Con base en los documentos acompañados, se reconozca la calidad con que actúo;
- c) Se tome nota que actúo con la dirección, auxilio y procuración de los abogados propuestos, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada; así como del lugar señalado para recibir notificaciones;

- d) Se admita para su trámite la presente acción constitucional de amparo que se promueve contra el Tribunal Supremo Electoral.
- e) Se otorgue el amparo provisional solicitado y para el efecto se fije un término improrrogable a la autoridad impugnada con el objeto de que cese la demora en la integración del Gobierno Municipal de conformidad con la Constitución Política de la República y la Ley Electoral y de Partidos Políticos;
- f) Se tengan por ofrecidos los medios de pruebas relacionados;
- g) Se mande a pedir dentro del plazo legal, los antecedentes o informe circunstanciado a la autoridad impugnada;
- h) Se tengan como terceros interesados a los indicados y los lugares señalados para ser notificados, así como los demás que se estimen pertinentes;
- i) Recibidos los antecedentes o informe circunstanciado, se confirme el otorgamiento del amparo provisional y se de vista a las partes, al Ministerio Público y a los terceros interesados para alegar dentro del término común de cuarenta y ocho horas;
- j) Se abra a prueba el amparo por el improrrogable término de ocho días;
- k) Concluido el término probatorio se de audiencia a las partes y al Ministerio Público, por el término común de cuarenta y ocho horas.

DE SENTENCIA:

Examinados por el Tribunal de Amparo los hechos, pruebas, actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulta pertinente para acoger la pretensión ahora ejercitada, se declare: I) CON LUGAR EL AMPARO Y SE OTORGUE EN DEFINITIVA DICHA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL; II) Como consecuencia, se ordene a la autoridad impugnada, que integre el

Por una Guatemala más humana y solidaria


Concejo Municipal de la Antigua Guatemala, designando a quienes deban ocupar los puestos faltantes en la forma prevista en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Electoral y de Partidos Políticos y el Código Municipal.

CITA DE LEYES: Me fundo en las leyes citadas y en los artículos 1º al 9º, 10, 12, 19, 20, 24, 27, 28, 33, 34, 3, 37, 39, 42, 43, 44, 45, 49, 53, 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. 1 del Acuerdo Numero 2-95 de la Corte de Constitucionalidad. 10, 12, 17, 27, 28, 29, 31, 44, 45, 50, 51, 61, 63, 66 al 79, 105, 106, 107, 177, 186, 194, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 121, 123, 125, 206 literal d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente); 1, 2, 6, 9, 33, 35 del Código Municipal (Decreto 12-2002 del Congreso de la República).

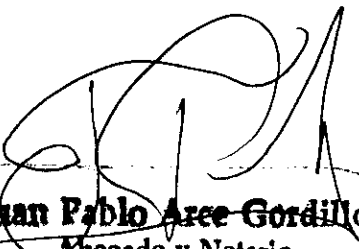
Acompaño siete copias del presente escrito y documentos adjuntos.

Guatemala, 12 de noviembre de dos mil trece.




Claudia López David
Procuradora Adjunta I del
Procurador de los Derechos Humanos

EN SU AUXILIO:


Juan Pablo Arce Gordillo
Abogado y Notario

JUZGADO DE PAZ PENAL DE
PRIMER TURNO
JUDICIAL

Hoy a las 12 Hrs 01 Mts
Por [Signature]